PROPUESTA DE MEDIDAS DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE MERLUZA COMÚN

Establécense medidas de manejo y administración para ser aplicadas a la especie merluza común.

Artículo 1º — Establécense las siguientes medidas de manejo y administración para ser aplicadas a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*).

I.- OBJETIVOS

Artículo 2º — El objetivo de manejo para la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) es mantener su biomasa reproductiva fluctuando alrededor o sobre el punto de referencia objetivo (PRO) definido en los informes técnicos del INIDEP para cada stock.

Artículo 3º — El objetivo de manejo para la fauna acompañante y hábitats de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) es evitar y/o mitigar todo impacto potencialmente irreversible sobre los mismos.

II - REGLAS DE CONTROL DE LA CAPTURA

Artículo 4º — Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para que defina las reglas de control de la captura apropiadas para cada stock de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*).

I.- REGIMEN DE CAPTURAS

Artículo 5º — Las Capturas Máximas Permisibles (CMP) de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) para el stock norte y para el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur se establecerán anualmente.

Artículo 6º — Otórgase Autorización de Captura para pescar merluza común (*Merluccius hubbsi*), en el stock norte del paralelo 41º de latitud Sur, a los buques fresqueros titulares de una Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur de la especie, emitida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º — Limítase la Autorización de Captura del artículo 3° de la presente a un máximo de CUATRO (4) viajes anuales por embarcación, hasta un máximo total de VEINTE MIL (20.000) cajones por año computable al stock norte de la especie.

Artículo 8º — No podrán efectuar capturas de merluza común (*Merluccius hubbsi*), en el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur, los buques que no cuenten con Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la especie.

Artículo 9º — Durante el primer semestre del año, los buques mencionados en el artículo anterior podrán capturar hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) anual asignada.

Artículo 10º — La Autoridad de Aplicación computará un viaje de pesca dirigido al stock norte de dicho paralelo cuando el buque realice toda la marea de pesca al norte del paralelo 41° de

latitud Sur. Los viajes de pesca con capturas tanto al norte como al sur del paralelo 41° de latitud Sur descontarán toda la captura de la CITC de la especie.

Artículo 11º — El porcentaje máximo de captura incidental de buques que no cuenten con CITC ni Autorización de Captura de la especie es de DIEZ POR CIENTO (10%), sobre el total de las capturas de la marea. Dicho porcentaje es aplicable en los dos stocks de la especie."

II.- AREA DE VEDA

Artículo 12º — Prohíbese la pesca por arrastre para todo tipo de buques, en forma permanente, en el área comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

- a0) Latitud 43º Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley Nº 23.968.
- b0) Latitud 43º Sur y Longitud 63º Oeste.
- b1) Latitud 42º Sur y Longitud 63º Oeste.
- b2) Latitud 42º Sur y Longitud 60º Oeste.
- b3) Latitud 41º Sur y Longitud 60º Oeste.
- b4) Latitud 41° Sur y Longitud 59° Oeste.
- b5) Latitud 42° Sur y Longitud 59° Oeste.
- b6) Latitud 42º Sur y Longitud 60º Oeste.
- c0) Latitud 44º Sur y Longitud 60º Oeste.
- d0) Latitud 44º Sur y Longitud 61 º30' Oeste.
- e0) Latitud 45° Sur y Longitud 61°30' Oeste.
- d0) La titud 45º Sur y Longitud 62º Oeste.
- g0) Latitud 47º Sur y Longitud 62º Oeste.
- g1) Latitud 47º Sur y Longitud 63º Oeste.
- g2) Latitud 47º30' Sur y Longitud 63º Oeste.
- g3) Latitud 47º30' Sur y Longitud 64º Oeste.
- g4) Latitud 48º Sur y Longitud 64º Oeste.
- g5) Latitud 48º Sur y Longitud 65º Oeste.
- g6) Latitud 47º Sur y Longitud 65º Oeste.
- h0) Latitud 47º Sur y el límite entre las jurisdicciones nacional y provincial.

El límite oeste de la zona definida en el presente artículo está dado por el límite de las jurisdicciones nacional y provincial entre los puntos a0) y h0).

III.- AREAS RESTRINGIDAS

Artículo 13º — Ratifícase la prohibición de realizar captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) en la zona comprendida entre los siguientes límites geográficos: al Norte, el punto determinado por el paralelo 43º 17' de latitud Sur y el meridiano 64º 30' de longitud Oeste; al Este, el meridiano 64º 30' de longitud Oeste; al Sur, el paralelo 45º de latitud Sur y al Oeste el límite exterior del Mar Territorial Argentino, en aguas de jurisdicción nacional perteneciente al Área Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido creada por la Resolución Nº 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. La infracción a esta prohibición será considerada falta grave y estará sujeta a las mismas sanciones establecidas para la pesca en zona de veda.

Artículo 14º. — El CONSEJO FEDERAL PESQUERO podrá ordenar la apertura y cierre de subzonas de pesca dentro del Area de Esfuerzo Pesquero Restringido ubicada al Este del límite de la jurisdicción provincial y designar la flota de buques autorizada para operar en el área mencionada. Para ello podrá contar con el asesoramiento de la COMISION DE MANEJO DEL AREA DE ESFUERZO PESQUERO RESTRINGIDO, que funciona en el marco de la resolución mencionada en el artículo anterior.

Artículo 15º. — Los buques congeladores no podrán operar en un ancho de CINCO (5) millas náuticas de los límites Norte, Este, Sur y Oeste de la zona de veda establecida en el artículo 9° de la presente resolución. La infracción a esta restricción será sancionada conforme a lo previsto por el Artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922.

Artículo 16º. — Los buques que cuentan con planta productora de surimi sólo podrán realizar operaciones de pesca exclusivamente al sur del paralelo 49º de latitud Sur.

IV.- PARADAS BIOLOGICAS

Artículo 17º. — Los buques fresqueros habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán cumplir una parada efectiva en puerto, durante cada período anual, por el término de CINCUENTA (50) días, la que podrá dividirse en hasta CINCO (5) períodos de duración no inferior a DIEZ (10) días cada uno.

Artículo 18º. — Los buques congeladores habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán cumplir una parada efectiva en puerto, durante cada período anual, por el término de SETENTA Y CINCO (75) días, la que podrá dividirse en hasta CINCO (5) períodos de duración no inferior a QUINCE (15) días cada uno.

Artículo 19º. — En todos los casos, los armadores de los buques deberán informar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las fechas de cumplimiento de las paradas establecidas. Cada parada deberá cumplirse entre las CERO (0.00) horas del día de inicio de la misma y las VEINTICUATRO (24:00) horas del día de su finalización.

Los armadores que previeran realizar la última parada del período, en forma total o parcial después del día 1º de noviembre, deberán informar por escrito, antes de esa fecha, a la citada Dirección Nacional el plazo en que será realizada.

Artículo 20º. — El incumplimiento de las paradas biológicas será considerado falta grave y estará sujeto a las mismas sanciones establecidas para la pesca en zona de veda.

Artículo 21º. — La Autoridad de Aplicación, a solicitud de los armadores, podrá considerar el cumplimiento de la obligación impuesta en los Artículos 13 y 14 de la presente medida, en concepto de compensación de períodos de inactividad del buque originados en forma fortuita por razones de fuerza mayor. Las presentaciones, debidamente fundadas, deberán efectuarse durante el último trimestre, antes del 1º de diciembre de cada año y se acompañarán de los comprobantes fehacientes y suficientes que permitan corroborar la situación expuesta, para

que la mencionada Autoridad de Aplicación pueda resolver al respecto en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 22º. — Invítase a las autoridades de las provincias con litoral marítimo a dictar medidas similares a las contenidas en el marco de la presente resolución, a fin de que promuevan la preservación del recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) reduciendo la permanencia de la flota sobre el caladero.

V.- ACTIVIDADES EN LA ZONA COMUN DE PESCA - LEY № 20.645

Artículo 23. — Los armadores podrán despachar los buques que cuenten con Autorización de Captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*), otorgada por el artículo 3º de la presente resolución, para operar en la Zona Común de Pesca determinada por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por la Ley Nº 20.645. El límite máximo de estas capturas quedará sujeto a la actualización de la Captura Máxima Permisible en el área que oportunamente establezca la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

VI ARTES DE PESCA Y SELECTIVIDAD

Artículo 24º — El arte de pesca autorizado para la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) por arrastre es el definido por el Artículo 19° de la Resolución SAGyP N° 245/1991 y sus modificatorias.

Artículo 25º — Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 y al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para que lleven adelante un programa de investigación relativo a las artes de pesca empleadas en esta pesquería a fin de obtener datos que permitan evaluar y sugerir mejoras en la selectividad y el desempeño del arte de pesca definido en el artículo 20º de la presente.

Los representantes de armadores, oficiales y tripulantes de barcos pesqueros podrán presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA dispositivos y técnicas de selectividad mejorados, que serán evaluados preliminarmente por el INIDEP, y, en su caso, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO autorizará la experiencia y establecerá las condiciones y su tiempo de duración. Finalizada la experiencia, la Autoridad de Aplicación elevará sus resultados y la evaluación técnica del INIDEP al CONSEJO FEDERAL PESQUERO para su consideración.

VII - IMPACTOS EN EL ECOSISTEMA

Artículo 26º — Los armadores de buques congeladores dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas al uso de líneas espantapájaros (LEPs) para minimizar el contacto con las aves marinas.

Artículo 27º — Los observadores a bordo de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán registrar y proveer información sobre la eventual interacción y/o captura de aves marinas durante las tareas de pesca.

Artículo 28º — Los observadores a bordo de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán registrar y proveer información sobre la eventual interacción y/o captura de mamíferos marinos durante las tareas de pesca.

Artículo 29º — El personal de marinería de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán realizar las actividades de capacitación que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en el marco del Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Aves con Pesquerías en la República Argentina y del Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Condrictios (tiburones, rayas y quimeras) en la República Argentina.

Artículo 30º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas a la protección de condictrios.

VIII.- MONITOREO Y CONTROL

Artículo 31º. — Los buques habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*), con una eslora mayor a TREINTA Y TRES (33) metros, deberán contar con la presencia de UN (1) inspector u observador a bordo, salvo expresa autorización de la DIRECCION DE CONTROL Y FISCALIZACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, o de la mencionada Dirección Nacional. En todos los casos el costo estará a cargo de la empresa armadora.

Artículo 32º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas al Parte Final de Pesca establecido por Resolución 167/2009 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 33º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas al Sistema de Posicionamiento de Buques Pesqueros de acuerdo con la reglamentación respectiva dispuesta por la Subsecretaría de Pesca de la Nación o sus Direcciones Nacionales.

Artículo 34º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas a Certificación de Captura Legal de acuerdo con la reglamentación respectiva dispuesta por la Subsecretaría de Pesca de la Nación o sus Direcciones Nacionales.

Artículo 35º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas al Parte de Pesca Electrónico de acuerdo con la reglamentación respectiva dispuesta por la Subsecretaría de Pesca de la Nación o sus Direcciones Nacionales.

Artículo 36º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas a la Certificación Digital de

Capturas y Exportaciones Pesqueras de acuerdo con la reglamentación respectiva dispuesta por la Subsecretaría de Pesca de la Nación o sus Direcciones Nacionales.

Artículo 37º — Los armadores de buques dirigidos a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán observar las disposiciones vigentes referidas al Sistema de Control de Carga de acuerdo con la reglamentación respectiva dispuesta por la Subsecretaría de Pesca de la Nación o sus Direcciones Nacionales.

IX - SEGUIMIENTO

Artículo 38º. — Créase la Comisión de Seguimiento de la Pesquería de Merluza Común (*Merluccius hubbsi*), conformada por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, DOS (2) representantes de cada una de las cámaras que agrupan empresas titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de la especie y DOS (2) representantes de los armadores titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que no integran ninguna cámara.

Artículo 39º. — La Comisión tendrá carácter de cuerpo asesor con relación al seguimiento del cumplimiento de los Objetivos y disposiciones de la presente Resolución, se reunirá al menos una vez por trimestre, producirá un informe sobre las cuestiones tratadas en sus reuniones y elevará sus conclusiones y recomendaciones al CONSEJO FEDERAL PESQUERO para su consideración.

X – DEROGACIONES

Artículo 40º. — Deróganse la Resolución N° 26/2009 de fecha 16 de diciembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y sus modificatorias, y la Resolución N° 8/2010 de fecha 20 de mayo de 2010 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y sus modificatorias.